

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 09 DE 2021

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LILIANA SARMIENTO
GALINDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 41001-31-05-002-2019-
00068-01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA LILIANA SARMIETNO GALINDO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., mediante la cual solicitó, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., y que como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., en donde se encontraba vinculada para la fecha, el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), puso fin a la primera instancia, con sentencia que declaró infundadas las excepciones de las demandadas; declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los ahorros de la demandante de su cuenta pensional, junto con sus rendimientos, gastos de administración, debidamente indexados, así como la información, como si nunca hubiere estado desafiliada del Régimen Solidario de Prima Media; ordenó a Colpensiones recibir los dineros e información; y condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., en favor de la parte demandante.

En tiempo hábil, el apoderado de la demandada Porvenir S.A. presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde solicitó que no se concediera el recurso interpuesto por la codemandada Porvenir S.A.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación, para lo cual,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

En el caso concreto, la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., en favor de la parte demandante.

En ese sentido, se colige que las órdenes dadas por la Sala, ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos.

En efecto, si bien la orden proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de MARÍA LILIANA SARMIENTO GALINDO a Colpenisones, ello de por sí, no implica que Porvenir S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva de la asegurada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, CSJ AL1226-2020, AL1401-2020 y AL125-2021, determinó:

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

De acuerdo con el anterior contexto jurisprudencial, y al no evidenciarse la existencia de un agravio en cabeza de Porvenir S.A., toda vez que la decisión proferida en su contra no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

DENEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado